



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Luis Bustamante Valencia y Miguel Ángel A. García A., quienes se ostentan respectivamente, como Coordinador Nacional y Regional del Comité Nacional para la Defensa y Conservación de los Chimalapas.	028675
Escritos y anexos de Karla Gabriela Silva Rodríguez, delegada del Estado de Chiapas.	029432 y 029433

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de quienes se ostentan respectivamente, como **Coordinador Nacional y Regional del Comité Nacional para la Defensa y Conservación de los Chimalapas**, mediante el cual solicitan se señale fecha y hora para una audiencia con el fin de defender y salvar el ancestral territorio Zoque Chimalapa; al respecto, **dígaseles que no ha lugar a acordar su petición**, toda vez que carecen de personalidad para actuar en el presente medio de control constitucional, pues de autos se advierte que no son parte, de conformidad con los artículos 10¹ y 11, párrafo primero² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105, fracción I³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).- La Federación y una entidad federativa;

A lo que se agrega que en términos del artículo 46⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias sobre límites territoriales intervienen únicamente las entidades federativas, de ahí que no pueda considerarse al Comité referido como parte del presente asunto; sin embargo, se les indica que de manera ordenada y conforme a la carga laboral respectiva, podrán comparecer por conducto de su representante común, ante la coordinación de la Ponencia del Ministro Instructor, a efecto de solicitar una fecha para expresar sus diversas inquietudes en torno a los efectos jurídicos que engloba el presente asunto

Por otro lado, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de Karla Gabriela Silva Rodríguez, **delegada del Estado de Chiapas**, personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, con el primero de los escritos, solicita se giren las instrucciones necesarias a efecto de que la Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa del Senado de República, devuelva todos los documentos relacionados con la controversia constitucional promovida por el Estado de Oaxaca radicada inicialmente en este Máximo Tribunal con el número de expediente 5/2012, asimismo plantea diversas causales de improcedencia y sobreseimiento; y con el segundo de los escritos de cuenta, solicita copia certificada de diversas documentales.

Ahora bien, es pertinente acordar los siguientes antecedentes a efecto de esclarecer el origen del expediente a que se alude:

1.- Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **diecinueve de enero de dos mil doce**, el Gobernador, el Presidente de la Junta de Coordinación Política

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016);

f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial en la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016);

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inapelable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Congreso, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Consejero Jurídico del Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, promovieron controversia constitucional en contra del Estado de Chiapas, con motivo del decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, mediante el cual se crearon los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez, asimismo impugnaron diversos actos como la publicación de dicho decreto, y todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar dicho decreto (la cual se radicó con el número de expediente **5/2012**).

2.- Por acuerdo de **dos de febrero de dos mil doce**, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, **desechó** por notoria y manifiesta improcedencia la demanda respectiva, ordenando además el envío del escrito y anexos de demanda a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

3.- El Estado de Oaxaca, inconforme con la emisión del acuerdo antes descrito, interpuso recurso de reclamación mismo que se radicó con el número 7/2012-CA, resuelto el **dos de mayo de dos mil doce**, por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

4.- En virtud de lo anterior, mediante oficio 2814/2012, de fecha **catorce de agosto de dos mil doce**, fueron remitidos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el original de la demanda, sus anexos y copias certificadas de las demás constancias de autos (en un tomo de cuatrocientas cincuenta y cuatro fojas), así como un cuaderno de copias certificadas del anexo técnico del nuevo Municipio de "Belisario Domínguez".

5.- Ahora bien, mediante escrito y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **veintinueve de noviembre de dos mil doce**, el Gobernador, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Oaxaca, promovieron controversia constitucional en contra del Estado de Chiapas, planteando el conflicto de límites

entre ambas entidades federativas, solicitando además, la invalidez de todos los actos emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas (misma que se radicó con el número de expediente **121/2012**).

6.- Por acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil doce**, el Ministro instructor, previo a la admisión de la demanda, entre otras cuestiones, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requirió al Senado de la República para que en plazo de tres días informara a este Alto Tribunal el trámite que se haya dado a la demanda de la diversa controversia constitucional 5/2012, y en su caso, devolviera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito inicial y sus anexos que se le enviaron mediante oficio 2814/2012, notificado el catorce de agosto de dos mil doce.

7.- En atención al requerimiento anterior, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **doce de diciembre de dos mil doce**, el Director de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión informó que la referida controversia constitucional 5/2012, fue turnada a la Comisión de Límites de las Entidades Federativas de la Legislatura LXI de la Cámara de Senadores con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce.

8.- En consecuencia, mediante proveído de **catorce de diciembre de dos mil doce**, el Ministro instructor, requirió nuevamente al Senado de la República, por conducto de su Presidente, para que en el término de tres días, devolviera el escrito inicial y sus anexos que se le enviaron mediante oficio 2814/2012, notificado el catorce de agosto de dos mil doce.

9.- No obstante lo anterior, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **dieciocho de diciembre de dos mil doce**, el Director de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión informó, **que el día once de diciembre de dos mil doce, se aprobó el “Acuerdo de la Mesa Directiva para el Resguardo de los Documentos Referentes a Resolver Controversias Sobre Límites Territoriales Considerándose como Asuntos Concluidos”, por lo que se encontraban ante una imposibilidad jurídica para dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10.- Mediante proveído de **veinte de diciembre de dos mil doce**, los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, admitieron la demanda, y en relación a las constancias que integran la controversia constitucional 5/2012, señalaron lo siguiente: “[...] *Respecto a la solicitud de agregar a este expediente copias certificadas de las documentales que menciona fueron presentadas en la controversia constitucional 5/2012, dígase al promovente que en atención a que el original del expediente que cita fue remitido al Senado de la República y que como lo informa está bajo su resguardo como asunto concluido, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, solicite su devolución o expedición de copias certificadas a la citada autoridad legislativa; en el entendido que únicamente se tendrán a la vista las constancias que obren en el cuaderno de antecedentes que obra en este Alto Tribunal, las cuales se considerarán, en su caso, como hecho notorio [...]*”.

Por todo lo anterior, indíquese al Estado de Chiapas que **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que en atención a lo dispuesto en el proveído de veinte de diciembre de dos mil doce antes referido, resulta innecesario requerir dicha documental, pues en el archivo de este Alto Tribunal obra el expediente de la controversia constitucional 5/2012, asunto que como se dio cuenta fue desestimado por notoria y manifiesta improcedencia y cuyo desechamiento fue confirmado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 7/2012-CA. El cual contiene en copia certificada, el escrito de demanda y anexos, que fueron remitidos al Senado de la República mediante oficio 2814/2012 de fecha catorce de agosto de dos mil doce.

Documentales que en caso de ser necesario, como se señaló en el proveído referido, se considerarán como hechos notorios en términos del artículo 88⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, y conforme al criterio contenido en la tesis IX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, registro 181729, cuyo

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

rubro es: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en el proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, dictado en el presente asunto, se haya señalado que se dejaban a salvo los derechos del promovente para que de estimarlo pertinente, solicitara la devolución o expedición de copias al Senado de la República, pues además de que tal señalamiento obedeció a la solicitud realizada por el Estado de Oaxaca, en el propio acuerdo se señaló que para efectos de la presente controversia únicamente se tendrían a la vista las constancias que integran el cuaderno de antecedentes 5/2012, mismo que obra en este Alto Tribunal, por lo que resulta innecesario solicitar su envío.

De igual manera, no resulta procedente la solicitud de la promovente para efectos de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el acuerdo de once de diciembre de dos mil doce emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República o cualquier otra actuación que se haya originado a raíz de la remisión a ese órgano del escrito inicial de demanda y anexos que dieron origen a la controversia constitucional 5/2012, dado que lo anterior resulta ajeno a la materia del presente asunto.

Sin embargo, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que plantea el Estado de Chiapas en el escrito de cuenta, se le indica que las mismas serán analizadas en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, y atento a la solicitud del Estado de Chiapas, se **ordena expedir a su costa copia certificada** de las documentales que menciona en su escrito de cuenta, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, previa razón que por su recibo se agregue al expediente. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, previamente citado, en términos del numeral 1 de la referida ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
D/O / *[Firma]* / xl

A
C
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

FEML

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.